



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2016/0019015

Procedimiento Abreviado 351/2016

Demandante/s: D./Dña.
LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 345/2017

En Madrid, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 351/2016, instados por el Letrado D. en nombre y representación de D^a, siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de septiembre de 2016 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por el Letrado D. en nombre y representación de D^a contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, la que fue admitida a trámite en decreto de de enero de 2017, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 5 de diciembre de 2017 se celebró el juicio con la presencia del Letrado de la recurrente y del Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento una resolución del Concejal de Seguridad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha de julio de 2016, por la que se dispuso la imposición a la actora de sanción consistente en multa de euros, por la infracción del artículo 22.S de la Ordenanza de Municipal de Circulación y Tráfico;



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cvve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1037069012376825265711



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.01.11 15:37:48 CET

invocando como motivo de impugnación que es titular de tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida que le autoriza a estacionar en el lugar en el que se la denunció.

SEGUNDO.- Nos hallamos en el presente recurso ante un procedimiento administrativo sancionador respecto del que conviene recordar que el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) y con la eficacia vinculante que para los órganos jurisdiccionales tiene su doctrina (art. 5.1 LOPJ), ha señalado que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con matices, al Derecho administrativo sancionador”, así lo ha establecido, entre otras, en su sentencia 18/1981, de 8 de junio, teniendo en cuenta que ambos, Derecho penal y Derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (art.25, principio de legalidad) y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales.

En el supuesto que analizamos, se invoca por la recurrente que dispone de Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Movilidad Reducida, que le habilita para estacionar en el lugar en el que se encontraba su vehículo el día de la denuncia.

Analizando el expediente administrativo, comprobamos que se denuncia a la actora por estacionar el vehículo matrícula _____ en la Carretera de _____ a las 13,43 horas del día _____ de abril de 2016, zona señalizada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.

Frente a la denuncia presentó la actora escrito de alegaciones poniendo de manifiesto que tenía tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, que acompañaba con dicho escrito, tarjeta que tiene validez hasta el 31 de agosto de 2016.

El Ayuntamiento de Pozuelo dicta resolución sancionadora en la que, sin negar que la recurrente tuviera tarjeta de minusválido, hace constar que la tarjeta no estaba visible en el salpicadero y que, por ello, el vehículo no se encontraba habilitado para la utilización de la zona reservada para personas con movilidad reducida.

Invocó el Ayuntamiento de Pozuelo en el acto de la vista el artículo 9 de la Ordenanza municipal por la que se regula la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, que dispone que *“La tarjeta se colocará en el parabrisas del vehículo de forma que su anverso resulte claramente visible desde el exterior.”*

Asimismo invoca el Ayuntamiento el artículo 8 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, en especial el apartado 1 b) y el apartado 2 del mismo, que disponen que *“El titular de la tarjeta de estacionamiento está obligado a: ...b) Colocar la tarjeta de estacionamiento en el salpicadero del vehículo o adherirla al parabrisas delantero por el interior, siempre con el documento original, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior.”*, *“El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la cancelación de la tarjeta de estacionamiento o a su retirada temporal, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico...”*, y es lo cierto que la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 2 de febrero 2017, Rec. 2113/2015, ha declarado que el artículo 8, a excepción de su apartado 1. a) y el artículo 10 del citado Real Decreto 1056/2014, son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos.



Ello unido a la ausencia de prueba por parte de la Administración demandada, como podría haber sido una fotografía del vehículo, acreditativa de la ausencia en el mismo de la tarjeta de la que es titular la recurrente y que le autoriza a estacionar en el lugar en el que fue formulada la denuncia, nos ha de llevar a estimar el recurso.

Dicha estimación, no obstante, no puede alcanzar a la devolución de la tasa por retirada y recogida del vehículo, que solicitó la recurrente por primera vez en el acto de la vista y que no había interesado ni en el escrito de interposición del recurso ni en el demanda, en los que formulaba el recurso únicamente respecto de la resolución del Concejal de Seguridad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha de julio de 2016, por la que se dispuso la imposición a la actora de sanción consistente en multa de euros, resultando inadmisibles dichas pretensiones por haber incurrido la demandante en desviación procesal.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, al estimarse parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado D. _____, en nombre y representación de D^a. _____, contra resolución del Concejal de Seguridad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha de julio de 2016, por la que se dispuso la imposición a la actora de sanción consistente en multa de euros, por la infracción del artículo 22.S de la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico, debo anular y anulo dicha resolución por ser contraria a Derecho, procediendo a la devolución a la actora de la suma abonada por tal concepto, declarando la inadmisibilidad de la solicitud de devolución del importe de la tasa por retirada y recogida del vehículo, por desviación procesal. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.





Administración
de Justicia



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/infove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1037069012376825265711**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por

